



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JNE-M/064/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Gabriel Villarreal Santiago, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretaria Proyectista: Almareli Velásquez Medina

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de agosto de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/064/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por Gabriel Villarreal Santiago, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría en el Municipio de San Fernando, Chiapas, y

Resultando

Primero.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

a).- Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado entre otros, en el municipio de San Fernando, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	390	TRESCIENTOS NOVENTA
	4,311	CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
	5,360	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA
	95	NOVENTA Y CINCO
	109	CIENTO NUEVE
	286	DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	62	SESENTA Y DOS
	57	CINCUENTA Y SIETE
	18	DIECIOCHO
	5400	CINCO MIL CUATROCIENTOS
Candidato independiente	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Votos nulos	570	QUINIENTOS SETENTA
Candidatos no registrados	6	SEIS
Votación total	18,026	DIECIOCHO MIL VEINTISÉIS

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las veintitrés horas con quince minutos del día veintitrés de julio de dos mil quince.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Mover a Chiapas, encabezada por Raúl Martínez Paniagua.

Segundo. Juicio de Nulidad Electoral. El veintisiete de julio de dos mil quince, a las veintiún horas, el Partido Verde Ecologista de México, presentó el Juicio de Nulidad Electoral, por conducto del ciudadano Gabriel Villareal Santiago, quien se ostentó con el carácter de representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral responsable.

b.- La autoridad responsable tramitó el juicio de mérito de conformidad con los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero.- Trámite y sustanciación.

a).- El treinta de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este órgano colegiado la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, promovida por Gabriel Villareal Santiago, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y anexó documentación relativa al referido juicio.

b).- Por auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, el Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/064/2015**, y remitirlo para su trámite como Instructor a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/506/2015, de la misma fecha.

c).- Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado.

d).- El cinco de agosto de dos mil quince, fue admitido el juicio; y mediante auto de diecisiete del citado mes y año, estimando que el asunto se encontraba debidamente

sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403, 435, Fracción I, 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad, promovido por Gabriel Villareal Santiago, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Fernando, Chiapas.

Segundo.- Causales de Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en artículo 404, de la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio. En el presente Juicio de Nulidad Electoral, no se advierte causal de improcedencia alguna, prevista en el artículo 404, del Código de la materia.

Tercero.- Procedencia. Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

a).- Formalidad. El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a



la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este acto concluyó el día veintitrés, por tanto el plazo de cuatro días inició el veinticuatro de julio y venció el veintisiete siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante esa autoridad responsable a las veintiún horas, del veintisiete de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c). Legitimación. El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de Gabriel Villareal Santiago quien suscribe la demanda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, está acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte del ahora impugnante.

Cuarto.- Requisitos especiales. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1.- Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Chiapas.

2.- Acta de Cómputo Municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

3.- Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se menciona aquellas casillas cuya votación pide

sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Quinto.- Escrito de demanda: El Partido Verde Ecologista de México, hace valer los hechos y agravios siguientes:

<<VII.1.- LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ANTECEDENTE DEL Y/O LOS ACTOS RECLAMADOS, SON LOS SIGUIENTES:

1- El día 19 de Julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de San Fernando, Chiapas; una vez transcurrido la jornada electoral, el día 22 de julio de año en curso el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, llevo a cabo la sesión permanente de computo municipal, en la que asistí como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y en dicha sesión se declaró la validez de la elección e hicieron entrega de la constancia de mayoría en base a los resultados contenidos en el Acta de Computo Municipal, siendo estos los actos que reclamamos en base a los agravios que en seguida se hace mención.

VII.2.- AGRAVIOS.

UNICO.- Los actos reclamados causan agravios al Partido Político que represento porque son consecuencia de una jornada electoral en el que en tres casillas instaladas el día 19 de julio del año en curso, se transgredió los principios rectores que rigen la materia electoral, como

es el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad, las casillas a las que me refiero, son las siguientes:

1.- Sección 1170, casilla tipo básica, en esta casilla se pide la nulidad de la votación recibida en ella, porque esta casilla fue instalada sin causa justificada en un lugar diferente al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, ya que según el encarte esta casilla debió instalarse en la Escuela Telesecundaria número 215, ubicado en Calle sin nombre, sin número, Manzana 12, Gabriel Esquinca, San Fernando, Chiapas, sin embargo según el Acta de la Jornada Electoral que se ofrece como prueba en copia certificadas, esta casilla se instaló sin causa justificada en la Casa Ejidal de la Colonia Gabriel Esquinca, San Fernando, Chiapas, y se dice que fue de manera injustificada porque las personas que instalaron la casilla únicamente refieren en el Acta de la Jornada Electoral que el lugar donde iban a instalar la casilla se encontraba cerrado, pero esta circunstancia no lo acreditaron de manera fehaciente, ya que el dicho de dichas personas no es suficiente para justificar el cambio de lugar de la casilla, pues estas personas no fueron insaculadas para actuar como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, pues los funcionarios de la mesa directiva de esta casilla, según el encarte autorizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las personas que debieron actuar como funcionarios de esta casilla serían los CC. Cristian Alexis Zarate Domínguez en su calidad de presidente; José Javier Vázquez Estrada en su calidad de primer escrutador; José de Jesús Castillejos Chaves en su calidad de segundo escrutador; sin embargo de estas personas únicamente coincide como funcionario de casilla comparado con los datos anotados en el Acta de la Jornada Electoral, el C. Christian Alexis Zarate Domínguez, pero los CC. JOSÉ MANUEL HERNANDEZ JÍMENEZ(sic) como secretario y SAMUEL LÓPEZ VIZA como escrutador quienes aparecen sus nombres como funcionarios electorales que actuaron en esta casillas, son personas no autorizadas en el encarte previamente autorizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, máxime si tomamos en cuenta que el C. SAMUEL LÓPEZ VIZA no aparece en la lista nominal de esa casilla, por lo tanto es evidente que el presidente no se apegó al procedimiento que establece el artículo 272, Fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues en el Acta de la Jornada Electoral ni en ningún otro documento se advierte que haya hecho la sustitución de funcionarios de acuerdo al procedimiento que establece la disposición legal antes citada, por lo tanto se concluye que el C. SAMUEL LÓPEZ VIZA no debió actuar como funcionario de la mesa directiva porque en la lista nominal correspondiente a esta casilla no aparece su nombre, por lo que en ese sentido pedimos la nulidad de la votación recibida en esta casilla por actualizarse las causales de nulidad descritas en las fracciones I y II del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

2.- Sección 1170 tipo Contigua 1, esa casilla también se pide la nulidad de la votación recibida en ella, porque esta casilla fue instalada sin causa justificada en un lugar diferente al autorizado por la autoridad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electoral correspondiente, ya que según el encarte esta casilla debió instalarse en la Escuela Telesecundaria número 215 ubicado en Calle sin nombre, sin número, Manzana 12, Gabriel Esquinca, San Fernando, Chiapas, sin embargo según el Acta de la Jornada Electoral que se ofrece como prueba en copias certificadas, esta casilla se instaló sin causa justificada en la Casa Ejidal de la Colonia Gabriel Esquinca, San Fernando, Chiapas, y se dice que fue de manera injustificada porque las personas que instalaron la casilla que son los CC. SUIRI NAEL CASTILLEJOS CHAVES, quien actuó como presidente de la mesa directiva de casilla; C. SILVESTRE CHAVES HERRERA quien actuó como secretario sin aparecer en la lista nominal correspondiente a esta casilla; C. GUADALUPE GONZÁLEZ PÉREZ, quien actuó como escrutador pero que tampoco aparece en la lista nominal correspondiente a esta casilla, por lo tanto dichas personas al no tener la calidad de funcionarios electorales indebidamente procedieron a instalar la casilla, y por ello la circunstancia que invocan respecto del cambio de lugar de la casilla debieron acreditarlo de manera fehaciente, por lo que sin lugar a duda en esta casilla se encuadra la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo en esta misma casilla se encuadra la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 468 del Código Electoral antes mencionado, toda vez que haciendo una comparación del encarte autorizado para la jornada electoral del municipio de San Fernando, Chiapas, con los datos anotados en el Acta de la Jornada Electoral del día 19 de julio del año 2015 en esta casilla, se puede establecer claramente que los CC. SILVESTRE CHAVES HERRERA Y GUADALUPE GONZÁLEZ PÉREZ, quienes actuaron como secretario y escrutador respectivamente, no aparecen en la lista nominal correspondiente en esta casilla, por lo tanto no debieron actuar como funcionarios en la mesa directiva de esta casilla, y en ese sentido pedimos la nulidad de toda la votación recibida en esta casilla porque no se respetó los principios rectores que rigen la materia electoral como es el de certeza y legalidad; asimismo, es de hacerse notar que el C. SILVESTRE CHAVEZ HERRERA quien aparece como secretario, no firmó (sic) el acta de la jornada electoral en el momento de la instalación, por lo tanto no existe certeza de que dicha persona hubiese estado al momento de la instalación, así como tampoco se anotó el horario en que se instaló esta casilla, por lo tanto tampoco existe certeza de que la casilla se instaló en el horario que marca la ley, por lo que sin lugar a dudas en esta casilla se actualiza las causales de nulidad establecidas en las fracciones I y II del artículo 468 del Código Electoral (sic) en el Estado, y pido se analice estas causales de nulidad porque la sumatoria de la votación de esta (sic) casillas y que fueron tomados en cuenta en la sumatoria general de la votación recibida en todo el municipio es determinate (sic) para el resultado de la votación, ya que de anular la votación en esta casilla de acuerdo a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, resulta cambio de ganador.

3.- Sección 1165, Casilla tipo contigua 3, en esta casilla también se pide la nulidad de la votación recibida en ella, toda vez que la persona que aparece escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, C. GLORIA CRUZ VILLARREAL, no debió fungir como funcionario en la mesa

directiva de esta casilla, ya que en primer lugar no aparece en la lista nominal de esta casilla la que debió realizar esta actividad por haber sido insaculada y capacitada, es la C. NORA PATRICIA HERNANDEZ MORENO, por lo que sin lugar a dudas en esta casilla también se actualiza la causal de nulidad porque indebidamente se realizó esta sustitución(sic) fuera del horario que establece el artículo 272 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, puesto que según el Acta de la Jornada Electoral se estableció(sic) como horario de instalación de la casilla las 08:10, por lo que en base a ese horario debieron esperar a que se presentara la C. NORA PATRICIA HERNANDEZ MORENO, quien fue la persona autorizada como escrutadora en esta casilla según el encarte previamente autorizado, esta indebida sustitución es una irregularidad que vulnera los principios de legalidad ya que no se respetó el horario para proceder a la sustitución(sic) que es las 8:15 como lo marca el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 272, el cual establece claramente el procedimiento a seguir en caso de ausencia de funcionarios electorales el día de la jornada electoral, mismo que para mayor abundamiento y para que sustenten todas las causales de nulidad antes mencionadas me permito transcribir:

Artículo 272.- *De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los actores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior,

III. Si no estuviera el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con los señalado la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar,

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y



VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designaran por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, para los cuales se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público que tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.>>

Sexto.- Estudio de fondo.

El partido actor relata un agravio, que lo divide en tres apartados, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a estudiarlo tal y como lo expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendente a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*

y *da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6,

respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En este tenor, los motivos de inconformidad esgrimido por el partido actor, en síntesis son los siguientes:

a).- Que en las casillas 1170 Básica y 1170 Contigua 1, fueron instaladas sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo General y que los funcionarios que fungieron como secretario y escrutador, no aparecen en la lista nominal y que además en la casilla 1170 contigua 1, no firmó el secretario el acta de la jornada electoral en el momento de la instalación.

b).- Que en la casilla 1165 Contigua 3, la persona que fungió como escrutador no aparece en la lista nominal de la casilla, y que la sustitución se realizó fuera del horario que establece el artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1170 B	X	X									
2	1170 C1	X	X									
3	1165 C3		X									

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean



determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que

integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben

modificarse, los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 468, del código citado.

I.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las casillas 1170 B y 1170 C1, consistente en "Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente."

Se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, "Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los

representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 255, 256 y 257, del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la

ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los ciudadanos encargados de la mesa, a los votantes de las inclemencias del tiempo; o, e) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 274 del código de la materia, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso visible de la nueva ubicación en el exterior del lugar original y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo

Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274, del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

En tercer lugar, debe acreditarse que el cambio de instalación provocó confusión en el electorado, es decir, que el

cambio provocó confusión en varios electores respecto al lugar en donde tenían que votar y por ello no emitieron su voto. Además, se debe acreditar que la falta de esos votos afectó el resultado final en la casilla. De no acreditarse estas circunstancias, las irregularidades no son de tal magnitud para anular la votación en la casilla.

Cuando el cambio de ubicación de la casilla obedezca a una causa justificada, se deberá asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a: “Instalación de la casilla”.

No basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen que el cambio se realizó de manera justificada, por caso fortuito, o fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la hoja de incidentes respectiva.

De lo anterior, puede concluirse que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla atendiendo a esta causal es necesario que:

- El día de la jornada electoral la casilla se instale en lugar diverso al dispuesto por el consejo municipal, sin que exista causa justificada, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.

- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir que se provoque confusión en los electores y afecte el resultado final en la casilla.

Resulta oportuno destacar que el **requisito de la determinancia** ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación.

En este contexto, el señalamiento de este elemento en la ley, o la falta del mismo, tiene consecuencias en la carga de la prueba: cuando el supuesto legal requiera expresamente del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar que el vicio o irregularidad son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que, para que se acredite que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación en la casilla, en esta causal o cualquier otra, no solo se debe acreditar la irregularidad grave, sino también que se afectó el resultado final en la casilla.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza

protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; **d)** Listas nominales. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 408, fracciones I, II, III, IV y V, 410, del código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se



presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

N°	Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Esc. y cómputo	Hoja de incidentes	Coincide ncia si/no parcial	Observaciones
1	1170 B	ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 215,CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, MANZANA 12, GABRIEL ESQUÍNCA, SAN FERNANDO, CÓDIGO POSTAL 29120,A UN COSTADO DE LA CLÍNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	S/N EN LA CASA EJIDAL COL. GABRIEL ESQUINCA	CASA EJIDAL COL. GABRIEL ESQUINCA	NO HUBO	NO	SE ASENTÓ QUE SE CAMBIO DE LUGAR LA CASILLA PORQUE EN LA ESCUELA ESTABA CERRADA
2	1170 C1	ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 215,CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, MANZANA 12, GABRIEL ESQUÍNCA, SAN FERNANDO, CÓDIGO POSTAL 29120,A UN COSTADO DE LA CLÍNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	CALLE SIN NOMBRE S/N COL. GABRIEL ESQUINCA EN LA CASA EJIDAL	LA CASA EJIDAL COL. GABRIEL ESQUINCA	NO HUBO	NO	EN EL APARTADO DE INCIDENTES SE ASENTÓ QUE SE CAMBIÓ DE LUGAR LA CASILLA DEBIDO QUE LA ESCUELA SE ENCONTRABA CERRADA

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Municipal.

Al analizar el apartado relativo a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo municipal, explicar la causa", de las actas de la jornada electoral correspondientes, se observa que se instalaron en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia.

En las casillas en estudio, la causa que se asienta para el cambio de ubicación es que "la escuela estaba cerrada".

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y

los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en la fracción II), del artículo 274, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el artículo 274, del código citado, ya que, las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo (de acuerdo al encarte, la casilla 1170 extraordinaria 1, debía y fue instalada en la casa Ejidal, es decir, en el mismo lugar donde se instalaron las casillas motivo de estudio).

Cabe señalar que, en los casos de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas.

Asimismo, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 411, del Código de la materia, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Consecuentemente, se considera **INFUNDADO** el agravio expresado por la parte actora.

II.- El actor aduce que en las casillas 1170 Básica, 1170 Contigua 1 y 1165 Contigua 3, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en “recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código.”

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres



suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la

votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, atento a lo previsto en el último párrafo, del artículo 272, en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte, los anotados en las actas de la jornada electoral y, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en su caso, acuerdos del Consejo con cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, actas de Consejo que hayan aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, hoja de incidentes, escritos de protesta y escritos de incidentes.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones", correspondiente al municipio de San Fernando; **b)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **c)** listas nominales de las secciones

impugnadas. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	POR CORRI MIENTO	POR L/N	
1	1170 B	P: CHRISTIAN ALEXIS ZARATE DOMINGUEZ S: JOSE JAVIER VAZQUEZ ESTRADA E: JOSE DE JESUS CASTILLEJOS CHAVEZ S1: SILVESTRE CHAVEZ HERRERA	P: CRISTIAN ALEXIS ZARATE DOMINGUEZ S: JOSÉ MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ E: SAMUEL LOPEZ VIZA			X X	EL PRESIDENTE COINCIDE LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO Y ESCRUTADOR APARECEN EN LA LISTA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	POR CORRI MIENTO	POR L/N	
		S2: SERGIO DE LA CRUZ DIAZ S3: HERMELINDA CASTELLANOS NAÑEZ					NOMINAL DE LA CASILLA 1170 B EN LA PÁGINA 23, RECUADRO 477, Y EN LA CASILLA 1170 C1 EN LA PAGINA 5, RECUADRO 94, RESPECTIVAMENTE.
2	1170 C1	P: ADIN VAZQUEZ ESTRADA S: LORENA GUADALUPE ALVAREZ MARTINEZ E: SUIRI NALEN CASTILLEJOS CHAVEZ S1: NESTOR LEONEL COBOS HERRERA S2: MARIA GUADALUPE GUERRERO VEGA S3: ADELA CHAVEZ GONZALEZ	P: SUIRI NALEN CASTILLEJOS CHAVEZ S: SILVESTRE CHAVEZ HERRERA E: GUADALUPE GONZALEZ PEREZ		X	X	QUIEN FUNGIO COMO SECRETARIO APARECE COMO SUPLENTE EN LA 1170 BASICA. LA PERSONA QUE FUNGIO COMO ESCRUTADOR APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1170 B EN LA PAGINA 18 RECUADRO 378
3	1165 C3	P: JOSE ALFREDO PEREZ ROSALES S: FRANCISCO HUMBERTO DOMINGUEZ AQUINO E: NORA PATRICIA HERNANDEZ MORENO S1: HERCILIA ALAMILLA JONAPA S2: JOSE ALFREDO MAZA MENDOZA S3: GLORIA CRUZ VILLARREAL	P: JOSE ALFREDO PEREZ ROSALES. S: FRANCISCO H. DOMINGUEZ AQUINO E: GLORIA CRUZ VILLARREAL	X			EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO COINCIDEN

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la

integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

➤ Con relación a las casillas 1165 Contigua 3, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 169, del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla en estudio, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación

recibida en casilla prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dicha casilla.

➤ Respecta de la casilla 1170 Básica y 1170 Contigua 1 del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo.

En efecto, en el caso de la casilla 1170 Básica, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos José Manuel Hernández Jiménez y Samuel López Viza, quienes desempeñaron los puestos de Secretario y Escrutador, respectivamente, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas (encarte).

En la casilla 1170 Contigua 1, en las actas de la jornada electoral se asentó que la ciudadana Guadalupe González Pérez, quien desempeño el puesto de Escrutador, no aparece en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas (encarte).

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados

en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 272, fracciones I y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del último párrafo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se advierte que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la

sección correspondiente, cuyos nombres se encuentran incluidos en el listado nominal en el caso, de José Manuel Hernández Jiménez, se localiza en la página 23, recuadro 477, de la casilla 1170 Básica, Samuel López Viza, se localiza en la página 5 recuadro 94, de la casilla 1170 Contigua 1 y Guadalupe González Pérez, se localiza en la página 18, recuadro 378, de la casilla 1170 Básica; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En lo que respecta a la persona que fungió como secretario en la casilla 1170 Contigua 1, es la que se encontraba como primer suplente en la casilla 1170 Básica, por lo que se puede decir que el funcionario pertenece a la misma sección independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 169, del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad

para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionario, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

III.- Por último, en lo que respecta a que en la casilla 1165 C3, la sustitución se realizó fuera del horario que establece el artículo 272, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El agravio deviene infundado por las consideraciones siguientes:

El artículo 271, establece el procedimiento para la instalación de las casillas y el 272, establece los supuestos cuando falte un funcionario, para una mejor apreciación se transcriben

<<**Artículo 271.-** Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las

elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, según sea el caso.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los observadores electorales que concurren.

...

En ningún supuesto se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

...

Artículo 272.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, para lo cual se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.>>

De la transcripción anterior tenemos que la instalación de la casilla deberá iniciar a las 08:00 horas, y que por ningún motivo podrán instalarse antes de ese horario, y en caso de que a las 08:15 no se hubiere instalado el presidente tendrá que hacer las gestiones para su instalación, siguiendo el procedimiento que le marca el artículo 272, del código de la materia.

Ahora bien, el que la casilla se haya instalado a las 08:10 horas, no genera perjuicio al ahora actor, ya que el artículo 271, del Código de Elecciones, establece claramente que las casillas se instalarán a las 08:00 y que por ningún supuesto podrán instalarse antes de las 08:00 horas, aunado a que cuando la casilla se instaló estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos contendientes, tal y como consta del acta de la jornada electoral que obra en autos foja 135 y a la que se le concede valor probatorio pleno en término del artículo 412, fracción I, en relación con el 418, fracción I, del multireferido código electoral, por lo que los

partidos políticos, no se vieron privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación; por tanto al darse éstas circunstancias la irregularidad que hace valer el actor, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Caso contrario sería si la casilla se hubiera instalado antes de las 08:00 horas, ya que esta circunstancia si acarrearía la nulidad de la votación pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **CONFIRMAR** el acta de cómputo municipal, la declaración de

validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla ganadora encabezada por el C. Raúl Martínez Paniagua Hernández, postulada por el Partido Mover a Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral en Pleno,

Resuelve

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Gabriel Villareal Santiago, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se **CONFIRMA** el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Fernando, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas, encabezada por Raúl Martínez Paniagua.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor Gabriel Villareal Santiago, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Consejo

Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y para su publicidad por **estrados**. Cúmplase.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/064/2015, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.